Diario Oficial

C 307

41° año

7 de octubre de 1998

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	
	I Comunicaciones	
	Comisión	
98/C 307/01	ECU	. 1
98/C 307/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (¹)	. 2
98/C 307/03	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1168 — DHL/Deutsch Post) (¹)	
98/C 307/04	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1276 — NEC/PBN) (¹) 3
98/C 307/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1282 — Retevisión Móvil) (¹)	
98/C 307/06	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1132 — BT/ESB) (¹)	5
98/C 307/07	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1161 — Alcoa/Alumax) (¹)	
98/C 307/08	Ayudas estatales — C 37/98 (ex N 124/98) — Francia (¹)	6
98/C 307/09	Ayudas estatales — C 35/98 (ex N 783/97 y N 160/98) — Italia (¹)	8
98/C 307/10	Ayudas estatales — C 43/98 (ex N 558/97) — Países Bajos (1)	. 10
98/C 307/11	Ayudas estatales — C 20/98 (ex NN 166/97, NN 169/97, NN 170/97) — Alema	

Ι

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

6 de octubre de 1998

(98/C 307/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y		Marco finlandés	5,95201
franco luxemburgués	40,3339	Corona sueca	9,52670
Corona danesa	7,43409	Libra esterlina	0,707918
Marco alemán	1,95502	Dólar estadounidense	1,19128
Dracma griega	339,587	Dólar canadiense	1,85006
Peseta española	166,184	Yen japonés	158,107
Franco francés	6,55516	Franco suizo	1,60883
Libra irlandesa	0,782710	Corona noruega	8,90187
Lira italiana	1933,00	Corona islandesa	81,9484
Florín neerlandés	2,20423	Dólar australiano	2,04267
Chelín austriaco	13,7558	Dólar neozelandés	2,41640
Escudo portugués	200,481	Rand sudafricano	7,19536

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(98/C 307/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26.4.1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE
 - (DO L 81 de 26.3.1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (1)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (²)
98/332/A	Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de certificados de calibrado de centros de calibración acreditados	26.10.1998
98/389/S	Reglas relativas a la responsabilidad de los productos de productos eléctricos y electrónicos	1.12.1998
98/392/NL	Reglamento de modificación del Reglamento sobre al agrupamiento de animales y del Reglamento sobre el comercio de animales vivos y productos vivos	8.12.1998
98/393/D	Directriz-modelo sobre requisitos, en materia de inspección de la construcción, a cumplir por las escueles (Directriz-modelo sobre construcción de escuelas — MSchulbauR), proyecto de 10 de julio de 1998	4.12.1998
98/394/A	Ley relativa a la eliminación recogida y tratamiento de residuos (Ley de aprovechamiento de residuos de Salzburgo 1998 — SAWG)	11.12.1998
98/395/A	Proyecto de Reglamento del Gobierno regional de Salzburgo relativo al nivel mínimo de alslamiento térmico de las edificaciones (Reglamento sobre aislamiento térmico)	11.12.1998
98/396/NL	Tercer Reglamento de modificación del Reglamento de 1985 sobre la clasificación hotelera del Benelux de la Asociación de empresas de hostelería, restauración y cafés	11.12.1998
98/365/A	Programa de acción especial en Baja Austria para promover el cambio de calderas de calefacción y el suministro de calor a distancia	(4)
98/397/A	Reglamento del Ministro Federal de Ciencia y Transportes por el que se modifica el reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por vías de agua (Reglamento ADN)	11.12.1998
98/398/UK	Revisión del procedimiento de evaluación estándar (SAP) del Gobierno del Reino Unido para la clasificación energética	11.12.1998

⁽¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 324 de 30 de octubre de 1996.

⁽²) Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

⁽³⁾ No hay período de statu quo por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

^(*) No hay período de statu quo por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

⁽⁵⁾ Finalizado procedimiento de información.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1168 — DHL/Deutsche Post)

(98/C 307/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 26 de junio de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1168. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B) 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1276 - NEC/PBN)

(98/C 307/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 3 de septiembre de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1276. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B) 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso IV/M.1282 — Retevisión Móvil)

(98/C 307/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. El 1 de octubre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que STET Mobile Holding, bajo el control de Telecom Italia, Grupo Eléctrico de Telecomunicaciones SA, bajo el control de Endesa, y Unión Fenosa Inversiones SA adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de Retevisión Móvil SA, una empresa común de nueva creación.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:
- Telecom Italia: operador principal de telecomunicaciones en Italia,
- Endesa: líder en generación y distribución de electricidad en España, telecomunicaciones a través de GET,
- Unión Fenosa: generación y distribución de electricidad en España.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
- 4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1282 — Retevisión Móvil, a la dirección siguiente:

Comisión Europea Dirección General de Competencia (DG IV) Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150 B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1132 — BT/ESB)

(98/C 307/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 19 de mayo de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1132. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B) 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1161 — Alcoa/Alumax)

(98/C 307/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 28 de mayo de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1161. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B) 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

AYUDAS ESTATALES

C 37/98 (ex N 124/98)

Francia

(98/C 307/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE a los demás Estados miembros y terceros interesados, relativa a la notificación por parte de Francia de una ayuda al desarrollo en favor de la Polinesia francesa. La ayuda se destinará a la venta de dos paquebotes construidos en los astilleros Chantiers de l'Atlantique a la empresa Renaissance Financial que tiene prevista su explotación en la Polinesia francesa

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno francés de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE:

«Por la presente, la Comisión informa al Gobierno francés de que, tras examinar la información que le ha sido remitida en relación con el proyecto de ayuda citado en el encabezamiento, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

El 10 de febrero de 1998, el Gobierno de su país notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 7 del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 11 de la Séptima Directiva sobre construcción naval (¹), una ayuda al desarrollo en favor de la Polinesia francesa. Por carta de 23 de febrero de 1998, la Comisión solicitó información complementaria que le fue facilitada mediante carta de 20 de marzo 1998.

El proyecto está relacionado con una ayuda al desarrollo que, en principio, se destinaría a la venta de dos paquebotes de los astilleros Chantiers de l'Atlantique a Renaissance Financial (en lo sucesivo denominada "RF"). La explotación de los buques se llevaría a cabo en la Polinesia francesa.

RF es una empresa con domicilio social en París, filial de la empresa americana Renaissance Cruise Inc. RF se creó en 1997 con objeto de comprar y explotar los dos paquebotes mencionados. El Gobierno francés argumenta que, de no concederse la ayuda, el operador no podría adquirir los barcos en unas condiciones de mercado normales, ya que el tipo de interés normal sería demasiado elevado para permitir su explotación en la Polinesia francesa. A pesar de la ayuda, el presupuesto previsto para la explotación de los barcos sólo se equilibrará si su porcentaje de ocupación es superior al 75 %. De hecho, es incluso probable que durante los cinco primeros años de explo-

tación el operador registre pérdidas anuales por valor de 50 millones de francos franceses. Así pues, las autoridades francesas llegan a la conclusión de que sin la ayuda el proyecto carece de viabilidad. Con arreglo al régimen fiscal aplicable, el operador deberá explotar los barcos en la Polinesia francesa, como mínimo, durante siete años a partir del pedido. En caso de incumplimiento de este compromiso, el operador deberá reembolsar la ayuda concedida.

El Gobierno de su país alega que las autoridades regionales de la Polinesia francesa se han fijado como objetivo el desarrollo del turismo y, en particular, de los cruceros. Su meta es elevar la tasa de crecimiento anual del turismo, que en la actualidad se sitúa aproximadamente en un 3,2 %, a un 9 % en 2010. El Gobierno francés precisa, asimismo, que el proyecto se inscribe plenamente en la consecución de dicho objetivo. Los dos paquebotes están dotados de 350 cabinas cada uno, lo que permitirá triplicar la oferta de cruceros a partir de finales de 1999. Además, las autoridades locales de la Polinesia francesa han dispensado al proyecto una acogida muy favorable.

El valor contractual de cada uno de los barcos es de [...]. La intensidad de la ayuda se sitúa en un 41,6 %. La ayuda concedida adopta la forma de ventaja fiscal y a través de ella, se exime a los inversores del impuesto del 41,6 % sobre los beneficios, a condición de que reinviertan esa suma en los barcos destinados a la Polinesia francesa. La ayuda se concede con arreglo al régimen fiscal (²)aprobado por la Comisión por carta de 27 de enero de 1993 (³). En su carta, la Comisión precisaba que la aplicación de dicho régimen estaba supeditada a las normas, directrices y encuadramientos comunitarios relativos a las ayudas concedidas en los diferentes sectores y con diversas finalidades.

⁽¹) Directiva 90/684/CEE del Consejo, prorrogada por el Reglamento (CE) nº 2600/97.

⁽²⁾ Ley de 11 de julio de 1986 modificada, relativa a las inversiones productivas en los departamentos y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ SG(93) D/1300.

El apartado 7 del artículo 4 de la Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval establece que las ayudas al desarrollo concedidas a países en vías de desarrollo no están sujetas a un límite máximo y pueden considerarse compatibles con el mercado común si se atienen a las disposiciones establecidas a esos efectos por el Grupo de Trabajo nº 6 de la OCDE en su acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo relativo a los créditos a la exportación de buques, o cualquier adición o modificación posterior de dicho Acuerdo. Todo proyecto de ayuda individual de ese tipo deberá notificarse con antelación a la Comisión que comprobará el componente especial "desarrollo" de la ayuda prevista y garantizará que se inscribe en el ámbito de aplicación del Acuerdo mencionado.

El Acuerdo de la OCDE relativo a la interpretación del acuerdo prevé, entre otras cosas, que el donante de la ayuda deberá aportar garantías suficientes de que el propietario real reside en el país beneficiario y que la empresa beneficiaria no es una filial no operativa de una compañía extranjera (4).

Por orto lado, en el asunto C-400/92 relativo a una ayuda al desarrollo concedida por Alemania a la empresa china Cosco, el Tribunal de Justicia dictaminó que compete a la Comisión comprobar el componente especial de "desarrollo" contenido en la ayuda prevista, y que esta comprobación debe llevarse a cabo de forma independiente de la apreciación de la compatibilidad de la ayuda con los criterios fijados por la OCDE. En el asunto mencionado, la ayuda no pudo autorizarse debido a que Cosco no era una empresa que precisara de una ayuda al desarrollo para contribuir al desarrollo general de China. Además, es precisamente el examen del llamado componente especial el que permite a la Comisión velar por que una ayuda basada en el apartado 7 del artículo 4 que tenga por objeto la reducción del precio de los buques destinados a determinados países en vías de desarrollo persiga, habida cuenta de sus condiciones concretas de utilización, un verdadero objetivo de desarrollo y no constituya, a pesar de atenerse a los criterios de la OCDE, una ayuda en favor de un astillero de un Estado miembro que, como tal. debe estar sujeta a un límite máximo (5).

En el presente caso, la ayuda prevista se concederá a una empresa con domicilio social en París. El Acuerdo de la OCDE exige que el auténtico propietario resida en el país beneficiario. La Comisión considera que, ateniéndose a dicha disposición, el propietario debe residir en la

Polinesia francesa. Así pues, alberga ciertas dudas sobre la posibilidad de que la ayuda prevista sea compatible con el Acuerdo de la OCDE.

Si bien es cierto que en la región del Pacífico el turismo constituye un sector prioritario en términos de desarrollo, a la luz de sus condiciones específicas de aplicación y en la fase actual del examen, la Comisión no está convencida de que el proyecto contenga un verdadero componente de "desarrollo". Por otro lado, la incidencia en Polinesia del componente de desarrollo de la ayuda en cuestión parece limitada, puesto que los beneficiarios inmediatos de la ayuda son los inversores exentos del impuesto sobre los beneficios. Ahora bien, los beneficiarios de la ayuda cuantificable (o sea, [...]) no residen en el territorio en desarrollo. Las únicas ventajas que obtendrá la Polinesia francesa será un incremento de los pasajeros que visitarán el territorio y, sobre todo, los gastos efectuados por los turistas durante su estancia en la isla y un impacto positivo sobre el empleo local. Además, el operador prevé un procentaje de ocupación de los barcos inferior al 75 %, al menos durante los cinco primeros años, y unas pérdidas anuales de 50 millones de francos franceses durante el mismo periodo. El operador deberá explotar los buques en los Territorios de Ultramar como mínimo durante siete años a partir del pedido, pero, dado que una serie de empresas privadas francesas están invirtiendo sus beneficios en dichos paquebotes, la Comisión no está segura de la escasa viabilidad del proyecto. Evidentemente, un inversor sólo aporta capital a un proyecto si espera obtener beneficios.

Basándose en la información facilitada por el Gobierno de su país, la Comisión alberga ciertas dudas con respecto a la compatibilidad de la ayuda al desarrollo con las condiciones previstas en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, prorrogada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2600/97. En particular, en esta fase del examen no está claro que se cumplan las condiciones previstas por el Acuerdo de la OCDE y que exista con seguridad un componente de "desarrollo".

Habida cuenta de todo lo expuesto anteriormente, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

Se recuerda al Gobierno francés que podrá exigirse el reembolso por parte del beneficiario de toda ayuda concedida antes de contar con la autorización de la Comisión, con arreglo a los procedimientos y diposiciones de la legislación del Estado miembro afectado y, en particular, a la relativa a los retrasos en el pago de deudas al Estado. El importe a reembolsar incluirá asimismo los intereses devengados sobre el principal de la ayuda concedida a la empresa a partir de la fecha de abono de esta última, que se calcularán a un tipo equivalente al valor porcentual del tipo de referencia empleado para el cál-

⁽⁴⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/311, de 3 de enero de 1989.

⁽⁵⁾ Sentencia de 5 de octubre de 1994; Asunto C-400/92, Rec. 1994, p. I-4701.

culo del equivalente neto de subvención de los diferentes tipos de ayuda en ese Estado miembro.

La Comisión insta al Gobierno francés a que le presente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente, todas las observaciones que puedan resultar oportunas para evaluar la compatibilidad de la ayuda.»

Por la presente, la Comisión invita a los demás Estados miembros y terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre las medidas en cuestión durante el mes siguiente a la fecha de publicación de la presente comunicación a la dirección siguiente:

Comisión Europea Dirección General de Competencia (DG IV) Dirección «Ayudas estatales» Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel Fax (32-2) 296 98 17.

Dichas observaciones se remitirán al Gobierno francés.

AYUDAS ESTATALES

C 35/98 (ex N 783/97 y N 160/98)

Italia

(98/C 307/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE a los demás Estados miembros y terceros interesados, relativa a las ayudas regionales a la inversión en virtud de la Ley italiana 488/92 para la creación de dos nuevos astilleros (Oristano y Belvedere Marittimo)

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE:

«Mediante carta nº 7715 de 17 de noviembre de 1997, registrada en la Comisión el 18 de noviembre de 1997, su Gobierno notificó a la Comisión un proyecto de ayuda a la inversión en virtud de la Ley 488/92 para la construcción en Oristano, Cerdeña, de un nuevo astillero.

Se trata de un astillero destinado a la construcción de transbordadores rápidos, de tipo catamarán o de monocarena. La tecnología ya existe y procede de Australia, de otro astillero italiano que está especializado en este tipo de buques. El objetivo inicial es construir un buque al año, lo que representa 80 000 horas de trabajo hombre/año. Dado que Cerdeña es una región encuadrada en el Objetivo nº 1, la ayuda a la inversión puede elevarse al 50 % del equivalente en subvención neta (ESN) + 15 % del equivalente en subvención bruta (ESB). El coste de inversión del proyecto en cuestión se eleva a 83 900 millones de liras italianas y la ayuda, que se ha fijado en un 89 % del máximo autorizado, alcanza un importe nominal de 53 400 millones de liras italianas.

Mediante carta SG D/55737 de 15 de diciembre de 1997, se plantearon otras cuestiones complementarias en las que se precisó que sólo se podía examinar una operación de estas características si, como establece el artículo 6 de la Directiva, la capacidad nueva, que representa un incremento, está directamente vinculada a una reducción irreversible de otras capacidades eliminadas en el mismo período.

Mediante carta nº 1579 de 6 de marzo de 1998, registrada el 12 de marzo de 1998, las autoridades italianas confiesan no poder facilitar con exactitud la lista de astilleros que supuestamente se habían eliminado del Registro especial italiano de astilleros, ni precisar si la capacidad de las empresas cerradas recientemente corresponde a la que se tiene la intención de crear. Los promotores del proyecto, por su parte, facilitan una lista de los astilleros de pequeño tamaño que no han producido más o han dejado de producir buques en un pasado más o menos reciente.

Mediante carta nº 1582 de 6 de marzo de 1998 registrada, el 12 de marzo de 1998, al mismo tiempo que la respuesta a la solicitud de información complementaria relativa al astillero Oristano, las autoridades italianas notificaron un segundo proyecto de creación de un astillero

exactamente igual al que se acaba de describir, aunque situado en Belvedere Marittimo, Calabria. Habida cuenta de que esta región también se encuadra en el Objetivo nº 1, la ayuda a la inversión puede elevarse al 50 % del ENS + 15 % EBS. El coste de inversión del proyecto en cuestión se eleva también a 83 900 millones de liras italianas y la ayuda, que para este proyecto se ha fijado en el 89 % del máximo autorizado, alcanza un importe nominal de 54 600 millones de liras italianas.

Al tratarse de ayudas a la inversión en la creación de astilleros nuevos, se han de evaluar a la luz del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 90/684/CEE sobre ayudas a la construcción naval, cuya aplicación ha sido prorrogada recientemente por el Reglamento (CE) nº 2600/97, que precisa que las ayudas a la inversión, específicas o no, no podrán concederse para la creación de astilleros nuevos, a no ser que estén directamente ligadas a una reducción equivalente e irreversible de la capacidad de otros astilleros del mismo Estado miembro en el mismo período. Habida cuenta de que sus propias autoridades han declarado no estar en condiciones de establecer una equivalencia entre las capacidades que supuestamente se habían cerrado recientemente, ni de facilitar el nombre de los astilleros que supuestamente habían cesado irreversiblemente su actividad de construcción naval, por lo que se deberían eliminar del Registro especial de astilleros italianos, procede constatar que no se cumple lo dispuesto en el artículo 6.

En consecuencia, a la luz de las observaciones anteriores, la Comisión comunica al Gobierno italiano que ha decidido incoar el procedimento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con los proyectos de ayuda a la creación de nuevos astilleros en Oristano (Cerdeña) y Belvedere Marittimo (Calabria).

En el marco de este procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno italiano a que le presente sus observaciones en un plazo de dos meses contados a partir de la presente carta. Por otra parte, la Comisión informa al Gobierno italiano de que emplazará a los demás Estados miembros y terceros interesados a que le presenten sus observaciones, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión llama la atención del Gobierno italiano sobre la carta que envió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983 a propósito de sus obligaciones derivadas del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y de la comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318, de 24 de noviembre de 1983, en la que se recuerda que toda ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin esperar a que se adopte una decisión definitiva en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser objeto de una solicitud de devolución.

Asimismo, la Comisión recuerda a las autoridades italianas que, como ya ha indicado en sus cartas enviadas los días 4 de marzo de 1991 y 22 de febrero de 1995, el importe de las ayudas concedidas ilegalmente que haya de reembolsarse se incrementará con los intereses devengados a partir del pago efectivo de la ayuda y que el tipo aplicado se calculará sobre la base del tipo de interés de referencia utilizado para las ayudas regionales.»

Por la presente, la Comisión invita a los demás Estados miembros y terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre las medidas en cuestión durante el mes siguiente a la fecha de publicación de la presente comunicación a la dirección siguiente:

Comisión Europea Dirección General de Competencia (DG IV) Dirección «Ayudas estatales II» Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel Fax (32-2) 296 98 17.

Dichas observaciones se remitirán al Gobierno italiano.

AYUDAS ESTATALES

C 43/98 (ex N 558/97)

Países Bajos

(98/C 307/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, a los demás Estado miembros y terceros interesados, relativa a la ayuda en favor de las estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno neerlandés de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE:

«Por carta de 14 de agosto 1997, registrada el 18 de agosto de 1997, las autoridades neerlandesas notificaron a la Comisión su intención de conceder una ayuda a las estaciones de servicio neerlandesas situadas cerca de la frontera alemana. Por carta de 22 de septiembre de 1997, la Comisión solicitó información suplementaria, que las autoridades neerlandesas facilitaron por carta de 30 de octubre de 1997, registrada el 31 de octubre de 1997. Por carta de 17 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó nuevas aclaraciones sobre las preguntas que aún no habían recibido respuesta satisfactoria. El 15 de enero de 1998 las autoridades neerlandesas solicitaron una prórroga del plazo. El 22 de enero de 1998, la Comisión fijó un nuevo plazo hasta el 10 de febrero de 1998. El 16 de febrero de 1998, la Comisión envió a las autoridades neerlandesas una carta de recordatorio. El 17 de febrero de 1998, las autoridades neerlandesas facilitaron parte de los datos que se les solicitaban.

El Gobierno neerlandés prevé conceder una ayuda a las personas físicas o jurídicas neerlandesas, incluidas las sociedades colectivas y en comandita, que exploten una o más estaciones de servicio, a condición de que éstas se encuentren en las proximiddes de la frontera alemana. La subvención se calcula en función de la cantidad de aceite ligero suministrado. Su importe disminuye proporcionalmente a medida que aumenta la distancia entre la estación de servicio y la frontera alemana: las estaciones situadas a menos de 10 km de la frontera recibirán 80 florines neerlandeses (36 ecus) por cada 1 000 litros de aceite ligero suministrado, y las situadas a una distancia de entre 10 y 20 km recibirán 40 florines neerlandeses (18 ecus) por cada 1 000 litros de aceite ligero suministrado. El importe total de la ayuda será de cerca de 126 millones de ecus), dependiendo del volumen de negocios obtenido por las estaciones de servicio. La ayuda se concederá durante un máximo de tres años, es decir, hasta el 1 de julio de 2000.

La ayuda pretende compensar a los propietarios de estas estaciones de servicio por la reducción del volumen de negocios que han sufrido debido al incremento en los Países Bajos, el 1 de julio de 1997, del impuesto especial sobre los aceites ligeros. Debido a este aumento, los consumidores neerlandeses de la región fronteriza optan por abastecerse en Alemania. El Gobierno neerlandés se propone reducir la ayuda en caso de que aumente el impuesto especial alemán.

Según el Gobierno neerlandés, a lo largo del período máximo de aplicación del régimen de ayuda existirá un límite máximo de 100 000 ecus por estación de servicio. El Gobierno neerlandés entiende que la ayuda prevista se ajusta a los requisitos establecidos por la Comisión mediante la norma de *minimis*. A este respecto, entiende que cada estación de servicio puede considerarse una empresa independiente y que la Comisión debería autorizar estas medidas sin plantear objeciones.

Según las autoridades neerlandesas, en los Países Bajos existen tres tipos de estaciones de servicio. En la primera categoría (dealer-owned/dealer-operated), el comerciante es a la vez propietario de la estación de servicio, la explota por su cuenta y riesgo y se encuentra vinculado a su proveedor en virtud de un acuerdo de compra exclusiva de cinco años de duración, con opción a cinco años más conforme al Reglamento (CEE) nº 1984/83 (¹). En la segunda categoría (company-owned/dealer-operated), el comerciante alquila la estación de servicio, la explota por su cuenta y riesgo y se encuentra vinculado a la compañía petrolera, por toda la duración del alquiler, en virtud de un acuerdo de compra exclusiva conforme al Reglamento (CEE) nº 1984/83. En la tercera y última categoría (company-owned/company-operated), el comerciante es

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva [en lo sucesivo denominado "el Reglamento (CEE) nº 1984/83"]

empleado de una compañia petrolera o filial de compañía petrolera. Los empleados/filiales no asumen los riesgos de la explotación de la estación de servicio y no pueden elegir libremente a su proveedor; en este caso no se aplica el Reglamento (CEE) nº 1984/83.

La norma *de minimis* únicamente es aplicable si cada estación de servicio puede considerarse una empresa independiente. Éste no es el caso si el propietario posee varias estaciones o si tanto los acuerdos de alquiler como los acuerdos de compra exclusiva limitan la libertad de los operadores "independientes" hasta el punto de que éstos estén controlados *de facto* por las grandes compañías petroleras.

Tras un examen preliminar, la primera categoría, es decir, la de las estaciones de servicio que pertenecen a los comerciantes que las explotan, parece cumplir los criterios que definen a una empresa independientre según la norma de minimis. Sin embargo, por lo que respecta a la segunda y tercera categorías, es decir, la de las estaciones de servicio pertenecientes a una compañía petrolera pero explotadas por comerciantes y la de las estaciones pertenecientes a una compañía petrolera y explotadas por la misma, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que los beneficiarios directos de la ayuda sean las compañías petroleras, toda vez que es posible que la libertad de acción de los operadores "independientes" de la segunda categoría sea tan limitada que deban considerarse pertenecientes de facto a la tercera categoría, en cuyo caso el riesgo asumido por los comerciantes constituirá un criterio fundamental a la hora de valorar su libertad de acción.

La Comisión, a fin de determinar la estructura de propiedad de las estaciones de servicio de que se trata por lo que respecta tanto a la definición de las distintas categorías como al número de estaciones de servicio pertenecientes a cada una de las categorías, ha dirigido por escrito a las autoridades neerlandesas una serie de preguntas.

En cuanto a la definición de las distintas categorías, las autoridades neerlandesas, pese a reiteradas solicitudes por escrito, no han facilitado a la comisión copias de los acuerdos combinados de compra exclusiva y alquiler suscritos por cada una de las compañías petroleras; ahora bien, sin estos documentos, la Comisión no puede valorar la libertad de acción de los operadores y los riesgos que asumen, en particular, en el caso de los operadores de la segunda categoría.

Por lo que respecta al número de estaciones de servicio por categoría, las respuestas de las autoridades neerlandesas son contradictorias e insuficientes.

Una de las contradicciones reside en la información facilitada sobre la estructura de propiedad por categoría de

las estaciones de servicio neerlandesas. En 1994 (2) existían en los Países Bajos aproximadamente 4 362 estaciones de servicio, de las cuales 734 (17 %) pertenecían a Shell, 580 (13%) a Texaco, 470 (11%) a Mobil, 399 (9 %) a Esso, 301 (7 %) a BP, 201 (5 %) a KNP (Q8), 200 (5%) a Total, 171 (4%) a Fina y 900 (21%) a operadores independientes. Estadísticamente, cabe partir del supuesto de que la estrucutra de propiedad de las estaciones de servicio en el conjunto de los Países Bajos se refleje en la región beneficiaria. Por tanto, es de suponer que las compañías petroleras Shell, Texaco, Mobil, Esso, BP, KNP (Q8), Total, y Fina posean respectivamente 106, 81, 113, 56, 31, 31 y 25 de las 624 estaciones de servicio, mientras que los operadores independientes po-seerán alrededor de 131. Sin embargo, estas cifras no coinciden con los datos facilitados por las autoridades neerlandesas, según los cuales:

- 566 de los 624 beneficiarios de la ayuda son propietarios de una única estación de servicio; 33 poseen dos y 10 poseen tres. El porcentaje de beneficiarios que poseen más de tres estaciones de servicio es minúsculo;
- 2) 374 (60 %) de las 624 estaciones de servicio son propiedad de los comerciantes que las explotan (primera categoría); 187 (30 %) son explotadas por comerciantes pero pertenecen a una compañía petrolera (segunda categoría) y 63 (10 % pertenecen a una compañía petrolera y son explotadas por la misma (tercera categoría). Si se extrapola a partir de la cifra correspondiente a todo el país, el número de estaciones de servicio de la primera categoría debería ser 131 (21 %).
- 3) Shell, Texaco, BP, Esso, KNP (Q8), Total y Fina poseen respectivamente 47, 21, 46, 33, 4, 6 y 5 estaciones de servicio de segunda categoría y 0, 4, 10, 0, 0, 5 y 1 estaciones de tercera categoría, es decir, 47, 25, 56, 33, 4, 11 y 6 estaciones en total.

Por último, aun cuando, a efectos de la aplicación de la norma de minimis, cada estación de servicio pudiera considerarse una empresa independiente, no puede excluirse que en este caso particular no pueda aplicarse dicha norma. Ésta se estableció partiendo del supuesto general de que las ayudas de importe poco elevado no tienen efectos apreciables en el comercio entre los Estados miembros y, por tanto, no cabe aplicarles lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Cabe sin embargo observar que la norma de minimis se basa en un supuesto jurídico revocable; es decir, aunque el importe de la ayuda sea poco importante y se sitúe,

⁽²) Estas cifras se basan en estadísticas de 1994. La Comisión solicitó información actualizada a las autoridades neerlandesas. Sin embargo, la información actualizada recibida (correspondiente a 1996) no puede utilizarse, ya que no recoge el número total de puntos de venta ni los porcentajes por compañías petroleras. Desde el punto de vista estadístico, si los datos relativos a 1996 se refieren al conjunto de estaciones de servicio, Shell, Texaco, BP/Mobil, Esso, KNP (Q8), Total y Fina deberían poseer, respectivamente, 145, 110, 148, 76, 37, 37 de las 624 estaciones de servicio, lo cual privaría de cuota de mercado a los operadores independientes.

pues, por debajo del umbral establecido por la norma *de minimis*, ésta no es aplicable en caso de que la ayuda tenga efectos apreciables en el comercio y en la competencia entre los Estados miembros.

En la presente situación, éste podría ser el caso por tres razones. En primer lugar, las estaciones de servicio que pueden optar a la ayuda se encuentran cerca de la frontera alemana. En segundo, la ayuda tiene por objeto compensar a los propietarios de estas estaciones de servicio por la supuesta disminución de su volumen de negocios debido al incremento del impuesto especial sobre los aceites ligeros en los Países Bajos. Por último, la concesión de la ayuda depende de que no aumente este impuesto especial en Alemania. Habida cuenta de todos estos factores, debe considerarse que la medida tiene a todas luces efectos apreciables en el comercio y en la competencia, al menos con Alemania. Debe también recordarse que, aunque sólo puedan optar a la ayuda las estaciones de servicio neerlandesas próximas a la frontera alemana, también se verán afectadas por la medida las estaciones de servicio belgas, dada su proximidad geográfica.

En conclusión, la Comisión considera que, a partir de la información facilitada, las autoridades neerlandesas no han demostrado que la ayuda carezca de efectos apreciables en el comercio y la competencia entre los Estados miembros según lo dispuesto en la Comunicación ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE a fin de examinar la compatibilidad de esta ayuda con el mercado común.

En el marco de dicho procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno neerlandés a que le remita sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente carta, así como cualquier otra información pertinente para el examen de esta ayuda, y, en particular:

- una lista de los propietarios de las 624 estaciones de servicio, la distribuición de las 624 estaciones de servicio entre las tres categorías, así como datos actualizados sobre las cuotas de mercado de las 624 estaciones de servicio desglosadas por propietario;
- 2) datos comparables sobre la estructura de propiedad de las estaciones de servicio en los Países Bajos en general y en la región donde se prevé conceder la ayuda. En caso de que la estructura de propiedad en los Países Bajos en general sea diferente de la de esta región, el Gobierno neerlandés deberá explicar las causas; y
- copias de todos los acuerdos combinados de compra exclusiva y alquiler suscritos por cada una de las compañías petroleras, de modo que pueda apreciarse si la

libertad de acción de los operadores "independientes" se encuentra limitada hasta el punto de que dichos operadores sean controlados *de facto* por la compañía petrolera en cuestión.

La Comisión recuerda a las autoridades neerlandesas el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y remite a la Comunicación publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 318, de 24 de noviembre de 1983, p. 3, en virtud de la cual toda ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin notificación previa o antes de que la Comisión adopte su decisión definitiva con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser reclamada a la empresa beneficiaria. Por último, habida cuenta de la duración del régimen de ayuda, el cual se aplica desde el 1 de julio de 1997, cabe preguntarse si las autoridades neerlandesas han cumplido esta obligación, que se les recordó en cartas de 22 de septiembre y 17 de diciembre de 1997.

Por otra parte, la Comisión insta al Gobierno neerlandés a que informe sin demora a las empresas beneficiarias de la incoación del procedimiento y del hecho de que podrían verse obligadas a reembolsar las ayudas percibidas ilegalmente.

La Comisión, mediante publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invitará a los demás Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus obervaciones. Asimismo, mediante publicación de una comunicación en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, informará a los terceros interesados de los Estados miembros de la AELC signatarios del Acuerdo EEE, y remitirá copia de la presente carta al Órgano de Vigilancia de la AELC.

Por ello, la Comisión ruega al Gobierno neerlandés le informe en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de envío de la presente carta si considera que ésta contiene datos sensibles que no desea que se publiquen. El Gobierno neerlandés deberá exponer claramente los motivos en cada caso. En caso de no recibir en el plazo establecido una solicitud motivada a tal fin, la Comisión entenderá que las autoridades neerlandesas aceptan la publicación de la presente carta en su integridad.»

La Comisión invita a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentarle sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea Dirección General IV/H/2 Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel Fax (32-2) 296 98 16

Dichas observaciones serán remitidas al Gobierno neerlan-

AYUDAS ESTATALES

C 20/98 (ex NN 166/97, NN 169/97, NN 170/97)

Alemania

(98/C 307/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratato CE, a los demás Estados miembros y terceros interesados en relación con unas ayudas en beneficio de SICAN, Alemania

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE:

«ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 1996 se envió a la Comisión una denuncia referente a una presunta ayuda de 150 millones de ecus concedida a SICAN, empresa situada en Hannover, Baja Sajonia. Mediante carta de 4 de noviembre de 1996, la Comisión solicitó al Gobierno alemán que le facilitase información, lo que éste hizo por carta de 20 de marzo de 1997. Junto con esta información, presentaron tres comunicaciones separadas en las que se informaba a la Comisión que se había concedido ayuda estatal.

El 4 de diciembre de 1997 se celebró una reunión entre las autoridades alemanas y los servicios de la Comisión durante la cual dichas autoridades facilitaron información complementaria. A pesar de ello algunos elementos esenciales del asunto permanecían confusos. Durante la reunión, las autoridades alemanas prometieron enviar información adicional en el plazo de tres meses. En el momento de redactar la presente carta no se había recibido esta información.

Con arreglo a la información presentada hasta la fecha por las autoridades de Alemania, cabe afirmar lo siguiente:

EL GRUPO

En 1989, el Gobierno de Baja Sajonia decidió crear, junto con el Gobierno federal y como parte del proyecto europeo JESSI, el grupo SICAN como centro estratégico de competencia en el sector de la microelectrónica con objeto de apoyar y cualificar a las empresas de ese sector ubicadas en dicho Estado federado, mediante la realización de proyectos de investigación junto con ellas o en su lugar. Posteriormente se reorganizó el grupo con la

estructura que mantiene en la actualidad. En 1996, el número de empleados fijos ascendía a [...] (¹) y su volumen de negocios anual era de 16,44 millones de ecus (32,5 millones de marcos alemanes). Aunque las empresas del grupo están constituidas como sociedades privadas de responsabilidad limitada (GmbH), según las autoridades alemanas, se crearon para desempeñar la tarea pública antes citada y el Estado influiría en ellas a través de los órganos de supervisión de la empresa matriz. En opinión de dichas autoridades, todos los miembros del grupo SICAN entran en la definición de la Comisión de pequeña y mediana empresa.

El grupo está compuesto por el holding de gestión SICAN Beteiligungs-GmbH (denominado en lo sucesivo "SIBEG"), dos filiales operativas SICAN GmbH y SICAN F&E-Betriebs-GmbH (SIBET) y una empresa propietaria de los activos del grupo SICAN Anlagen Verwaltungs-GmbH (SIAG).

Según la información proporcionada por las autoridades alemanas, SIBEG es fundamentalmente propiedad de empresas alemanas y americanas. SICAN es filial al 100 % de SIBEG. Las acciones de SIBET están en manos de SIBEG (51 %), de Nord/LB y de algunos Estados federados alemanes (49 %). El único accionista de SIAG es Nord/LB por lo que SIAG es indirectamente de propiedad estatal.

La actividad de SICAN, que opera en el mercado, consiste en realizar proyectos de desarrollo precompetitivo por encargo de otras empresas. SICAN ha realizado hasta la fecha [...] (²) proyectos de esta índole. Se afirma que SIBET no tiene ánimo de lucro y no opera en el mercado. También desarrolla proyectos de investigación y desarrollo (I+D) pero fundamentalmente en la fase de investigación industrial en colaboración con socios industriales y, parcialmente con institutos de investigación. SIAG carece de ánimo de lucro y es propietaria de las acciones de todas las empresas SICAN (edificios,

⁽¹⁾ Información confidencial, léase "menos de 200".

⁽²⁾ Información confidencial, léase "varios centenares".

equipos, programas informáticos y otros equipamientos). Suministra estos activos a SICAN y SIBET para su uso y presta también servicios a estas empresas mediante su personal.

PRESUNTA AYUDA

1. Importes concedidos

Desde su creación, el grupo ha recibido más de 100 millones de ecus en subvenciones públicas procedentes de recursos federales y de los Estados federados. La mayor parte se concedió a SIAG para financiar los activos del grupo (57,5 millones de ecus, o 113,74 millones de marcos alemanes) y para costes de funcionamiento (5,92 millones de ecus, o 11,71 millones de marcos alemanes). SIBET obtuvo 31,76 millones de ecus (62,79 millones de marcos alemanes) para proyectos de I+D e inversiones. SICAN percibió 13.64 millones de ecus (26,97 millones de marcos alemanes) como subvención de lanzamiento en 1990/91 y desde entonces se ha autofinanciado.

2. Ayuda a través de SICAN y SIBET

Por lo que respecta a la ayuda directa para los contratistas de SIBET, las autoridades alemanas han manifestado que se concedieron a SIBET 5,11 millones de ecus (10,11 millones de marcos alemanes) para que los transfiriese a sus colaboradores como subvención para los proyectos. La intensidad máxima de ayuda para socios industriales es del 50 %. Según las autoridades citadas, no se concedió subvención directa alguna a los socios de SICAN. En cuanto a los posibles beneficios indirectos para los contratistas de SIBET y SICAN, las autoridades alemanas han declarado que SIBET y SICAN prestaron sus servicios si no a precios comerciales al menos por su coste íntegro, por lo que no se produjo ningún beneficio indirecto en favor de otras empresas.

3. Ayuda concedida a SICAN y SIBET

Por lo que se refiere a la ayuda a SICAN y SIBET, además de la subvención directa citada en el anterior punto 1, se transfirieron beneficios desde SIAG a SICAN y SIBET al facturar los servicios prestados por SIAG. Aunque SIAG facturaba a SICAN y SIBET a precio de coste los servicios de personal, las autoridades de Alemania afirman que las tarifas abonadas por la utilización de los activos propiedad de SIAG no incluían los costes de amortización y los 5,92 millones de ecus (11,71 millones de marcos alemanes) que SIAG había recibido para cubrir los costes de funcionamiento.

4. Postura de las autoridades alemanas y contenido de las "notificaciones NN"

Según dichas autoridades, la ayuda concedida a los proyectos de SICAN y SIBET se ajusta a lo dispuesto en el Encuadramiento sobre ayudas de I+D ya que la intensidad media de la ayuda nunca ha sido superior a las intensidades autorizadas en el mismo. Además, las tres comunicaciones presentadas por el Gobierno alemán como "notificaciones NN" mediante carta de 20 de marzo de 1997 incluyen determinados aspectos de la ayuda:

- En la comunicación registrada con el nº NN 169/97, se propone autorizar una ayuda específica en forma de subvenciones para los socios industriales de SIBET que desarrollan proyectos en la fase de investigación industrial por un importe total de 3,8 millones de ecus (7,5 millones de marcos alemanes) para [...] (³) socios industriales participantes en proyectos de 1992 a 1999. La intensidad oscilará entre un 25 y un 50 %. Sin embargo, durante la reunión, las autoridades alemanas aclararon que fueron más de [...] (⁴) los asociados a proyectos que recibieron ayuda.
- La comunicación registrada con el nº NN 170/97, propone que se autorice una ayuda específica para SIBET mediante la utilización de los activos fijos y los servicios administrativos aportados por SIAG con un importe total que oscila entre 0,18 millones de ecus y 1,5 millones de ecus anuales (entre 0,36 y 2,96 millones de marcos alemanes) durante el período 1994-1999. La ayuda notificada se refiere al mecanismo de cálculo de las tarifas que SIBET debería pagar a SIAG por la utilización de sus activos. SIBET no hubo de pagar ningún coste de amortización.
- En la comunicación nº NN 166/97 se propone la autorización de una ayuda específica a SICAN mediante la utilización de los activos fijos y los servicios administrativos aportados por SIAG con un importe total que oscila entre 0,06 y 3,9 millones de ecus anuales (entre 0,13 y 7,7 millones de marcos alemanes) durante el periodo 1990-1999.

EVALUACIÓN

Al parecer, se ha concedido ayuda estatal a empresas asociadas a proyectos del grupo SICAN y al propio grupo SICAN.

A. AYUDA A TRAVÉS DEL GRUPO SICAN

a) Por lo que respecta a la ayuda directa para asociados a proyectos, las autoridades alemanas reconocen que se ha concedido ayuda a asociados en proyectos de SIBET. Esta ayuda entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE en el sentido de que beneficia a empresas que son asociados de SIBET para la investigación industrial. Así pues, la ayuda puede producir efectos en el comercio entre Estados miembros. Queda por determinar el

⁽³⁾ Información confidencial.

⁽⁴⁾ Información confidencial, léase "los citados en la Comunicaciónn".

número de asociados en la investigación que han recibido ayuda y los importes de la misma. En la reunión de 4 de diciembre de 1997, se solicitó a las autoridades alemanas que facilitasen una lista de los proyectos auspiciados.

b) Además de esta ayuda directa, la Comisión no excluye la posibilidad de que tanto SICAN como SIBET hayan repercutido indirectamente distintos beneficios a los asociados en los proyectos, lo que también se podría considerar ayuda estatal. A pesar de que las autoridades alemanas han declarado que ambas empresas facturaron a sus contratantes el coste total, no han demostrado, tal como solicitó la Comisión durante la reunión de 4 de diciembre de 1997, que SIBET y SICAN disponen de un sistema de contabilidad de costes que les permita determinar los costes correspondientes a cada proyecto concreto. Asimismo, dichas autoridades tampoco han demostrado que los beneficios indirectos obtenidos por SIBET y SICAN a través de SIAG, así como la subevención directa concedida a las dos primeras estuvieran incluidos en los precios facturados a sus clientes.

B. AYUDA AL GRUPO SICAN

Por lo que respecta a la ayuda al grupo SICAN, parece que debe calificarse, al menos en parte, de ayuda estatal, aunque esté por determinar el importe exacto de la misma.

- a) Con arreglo a la información de que dispone la Comisión la ayuda directa concedida a SICAN, empresa que opera en el mercado, debe calificarse de ayuda estatal.
- b) Otro tanto cabe decir de la ayuda directa abonada a SIBET. La Comisión duda de que SIBET sea un instituto público de investigación sin ánimo de lucro en el sentido del punto 2.4. del Encuadramiento sobre I+D, tal como afirman las autoridades de Alemania.
- c) Los beneficios indirectos transferidos de SIAG a SIBET y SICAN tienen también grandes posibilidades de ser considerados ayuda estatal aunque ésta no pueda ser cuantificada todavía. A este respecto las autoridades alemanas consideran a SIBET receptor de ayuda estatal de SIAG. Se ha solicitado a estas autoridades que aclaren más el tipo de servicios que SIAG prestaba a SICAN y SIBET y que especifiquen cuáles se facturaron a precio de coste y cuáles se prestaron gratuitamente.
- d) Con objeto de poder valorar el asunto, la Comisión solicitó además a las citadas autoridades que facilitasen información sobre los considerables beneficios que SICAN reconoce haber realizado y sobre los posibles beneficios obtenidos por SIBET. En realidad, si SICAN y SIBET prestaron sus servicios a precio de coste, y si se incluyen los beneficios indirectos obtenidos a través de SIAG, deberían haber realizado unos

beneficios considerables. Es más, sus autoridades deberían confirmar que no se concedió ninguna otra ayuda directa pública a SICAN además de la ya mencionada de 13,64 millones de ecus. Asimismo, es también dudoso que la subvención directa concedida a SIBET se limitase a los 31,76 millones de ecus antes citados.

C. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

Es dudoso que toda la ayuda que nos ocupa, es decir, la ayuda a los asociados en proyectos y la concedida al grupo propiamente dicho, pueda considerarse compatible con el mercado común. La ayuda destinada a fomentar proyectos de investigación y desarrollo puede, en principio, acogerse a una exención con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, y considerarse así compatible con el mercado común si se cumplen las condiciones establecidas en el Encuadramiento sobre I+D.

Con arreglo a la información que obra actualmente en poder de la Comisión, ésta considera dudoso que se hayan cumplido las condiciones del Encuadramiento correspondiente. Para que así fuera sería necesario, entre otras cosas, atribuir la ayuda recibida a proyectos concretos, determinar la fase de investigación de los proyectos auspiciados, cuantificar el importe total de la ayuda recibida, poder calcular y evaluar la intensidad de la ayuda y demostrar su carácter necesario y su efecto de incentivación. Las autoridades alemanas no han presentado la información necesaria para proceder a semejante valoración.

Por último, durante la reunión de 4 de diciembre de 1997, dichas autoridades afirmaron que la ayuda a los asociados en proyectos del grupo SICAN podía entrar en el ámbito de un programa de I+D autorizado por la Comisión. No obstante, sus autoridades no han materializado esta afirmación mediante la presentación de los pormenores del citado programa y de su autorización. Por consiguiente, la Comisión no está en condiciones de comprobar la veracidad de la misma.

CONCLUSIONES

Habida cuenta de la valoración expuesta, la Comisión considera en la fase actual que las citadas medidas constituyen ayuda estatal y tiene serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común a tenor del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. Por la presente la comisión invita al Gobierno de Alemania a que presente, en el plazo de un mes a partir de la recepción de esta carta, cualquier observación o información suplementaria que estime pertinente.

La Comisión recuerda a las autoridades alemanas que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, cualquier ayuda concedida sin notificación previa o sin esperar la decisión definitiva de la Comisión es ilegal. Cualquier beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente podrá ser obligado a reembolsarla con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, incluidos los intereses devengados desde la fecha de desembolso al tipo de referencia utilizado para las ayudas regionales.

La Comisión solicita a su Gobierno que informe a las empresas beneficiarias y al Gobierno de Baja Sajonia de la incoación del procedimiento y de que podrá ser necesario reembolsar los importes recibidos.

Si las autoridades de su país consideran que la presente carta contiene información confidencial que no conviene publicar, deberán comunicárselo a la Comisión en el plazo de quince días laborables. La Comisión informa al Gobierno alemán de que publicará la presente carta en forma de comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, invitando a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentar sus observaciones, así como en el Suplemento EEE del Diario Oficial, invitando a los terceros interesados de los Estados AELC a presentar sus observaciones. De conformidad con el Protocolo nº 27 del Acuerdo EEE, también se informará al Órgano de Vigilancia de la AELC.».

Por la presente, la Comisión invita a los demás Estados miembros y otros interesados a que envíen sus observaciones sobre las medidas en cuestión, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente, a la dirección siguiente:

Comisión Europea Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones serán comunicadas al Gobierno alemán.